



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**EXPEDIENTE:** TET-JCDL-17/2022

**ACTORA:** ELIZABETH LÓPEZ SÁNCHEZ.

**AUTORIDAD DEMANDADA:** INSTITUTO  
TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

**MAGISTRADO PONENTE:** LIC. MIGUEL  
NAVA XOCHITIOTZI.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
LIC. FERNANDO FLORES XELHUANTZI.

**COLABORÓ:** LIC. GUADALUPE GARCÍA  
RODRÍGUEZ.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlax., a quince de febrero de dos mil veintitrés<sup>1</sup>.

**VISTOS** para resolver los autos que integran el expediente TET-JCDL-17/2022, promovido por Elizabeth López Sánchez en contra del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, de conformidad a los hechos descritos en su demanda.

## GLOSARIO

<b>Actora, parte actora</b>	Elizabeth López Sánchez
<b>Instituto demandado, parte demandada, ITE o Instituto</b>	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
<b>Ley de Medios</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
<b>Ley Orgánica del TET</b>	Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala
<b>Ley Laboral para los Servidores Públicos local.</b>	Ley Laboral para los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipio.

<sup>1</sup> Salvo precisión, las fechas corresponderán al año dos mil veintitrés.



<b>LGMIME</b>	Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>LIPEET</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Tlaxcala

## **ANTECEDENTES**

De la narración de hechos que las partes han expuesto, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. **Presentación de demanda.** El veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, Elizabeth López Sánchez presentó escrito de demanda ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, al cual se asignó el número de expediente 493/2021-A.
2. **Remisión a este Tribunal.** El veinticinco de marzo de dos mil veintidós, Miguel Ángel Tlapale Hernández, en su carácter de Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, remitió a este órgano jurisdiccional los autos del expediente referido en el párrafo anterior, el cual dio origen al expediente TET-JCDL-17/2022, mismo que fue turnado a la Segunda Ponencia a cargo del Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi.
3. **Radicación.** El veintiocho de marzo de dos mil veintidós, fue radicado el expediente TET-JCDL-17/2022 y se ordenó correr traslado al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones con copia certificada de la demanda y sus anexos, a efecto de que procediera a dar contestación a la demanda y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes.
4. **Contestación y citación a audiencia.** Con fecha diecinueve de abril de dos mil veintidós, la autoridad demandada presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal su escrito de contestación. Mediante acuerdo de veintidós de abril, el Magistrado Instructor se reservó el pronunciamiento





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

respecto de dicho escrito, y señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de mediación y conciliación, demanda y excepciones, admisión y desahogo de pruebas, y alegatos.

5. **Audiencia.** El seis de mayo de dos mil veintidós, a las diez horas con treinta minutos, tuvo verificativo la audiencia referida en el párrafo anterior, durante la cual, en la etapa de demanda y excepciones, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones promovió incidente denominado “consideración previa”, por lo cual el Magistrado Instructor suspendió la audiencia y reservó el acuerdo para resolver lo relativo al incidente de previo y especial pronunciamiento.

6. **Resolución interlocutoria.** Con fecha veintiuno de junio del año pasado, el Pleno de este Tribunal emitió resolución interlocutoria declarando improcedente el incidente promovido por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

7. **Continuación de la audiencia.** Con fecha uno de julio del año pasado, se llevó a cabo la continuación de la audiencia, en las etapas de demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, entre las cuales se ofrecieron las pruebas testimonial y confesional; para las cuales, el Magistrado Instructor señaló fecha y hora para su desahogo.

8. **Desahogo de pruebas.** El dos de agosto de dos mil veintidós, se tuvieron por desahogadas las pruebas testimonial y confesional, por lo que el Magistrado Instructor acordó cerrar el periodo probatorio y señaló fecha y hora para la continuación de la audiencia de ley.

9. **Audiencia en la etapa de formulación de alegatos.** El diecinueve de agosto de dos mil veintidós, las partes formularon los alegatos que consideraron pertinentes. Una vez hecho lo anterior, el Magistrado Instructor los tuvo por recibidos y ordenó cerrar la instrucción para formular el proyecto de resolución.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal ejerce jurisdicción en el estado de Tlaxcala, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 95, penúltimo



párrafo, de la Constitución Local; 1, 3, 7, 13, inciso b), fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; 1, 3, 6 fracción IV, 7, 106, 107, y 118 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Conflictos o Diferencias Laborales entre el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y sus Servidores Públicos.

**SEGUNDO. Marco normativo.** A fin de dilucidar la cuestión planteada es necesario precisar la forma en que se aplicará el marco normativo que norma el presente asunto.

En el artículo 110 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, se dispone: Artículo 110. Las controversias laborales que surjan entre el Tribunal o el Instituto y sus correspondientes trabajadores serán resueltas de conformidad con las normas sustantivas y procesales previstas en la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, así como sus respectivos estatutos o reglamentos del servicio profesional. Serán además de aplicación supletoria: a) La Ley Laboral de los Servidores Públicos para el estado de Tlaxcala y sus Municipios; b) La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; c) La Ley Federal del Trabajo; d) El Código de Procedimientos Civiles para el estado Libre y Soberano de Tlaxcala; e) La jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral; f) Los Principios Generales de Derecho; y g) La Equidad.

De dicho precepto legal se desprende claramente que en cuanto al procedimiento laboral aplicable a los conflictos que se susciten entre el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y sus servidores públicos, este será regido por los dispositivos electorales ahí previstos y supletoriamente por la legislación laboral que se enlista. Dado el sentido que se aprecia de la norma transcrita, se puede válidamente concluir que para la aplicación de la supletoriedad, se debe atender a la prioridad que en tal relación se observa, y por tanto debe tomarse en cuenta en primer término la Ley Laboral de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, enseguida la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, posteriormente la Ley Federal del Trabajo, y en su defecto el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; circunstancia esta que no fue cuestionada por ninguna de las partes, por lo que al resolver el presente asunto





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

se tomará en cuenta dicho orden legislativo. Esto, considerando que la supletoriedad de las normas opera cuando, existiendo una figura jurídica en un ordenamiento legal, ésta no se encuentra regulada en forma clara y precisa, sino que es necesario acudir a otro cuerpo de leyes para determinar sus particularidades, aplicándose solo para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones de forma que se integre con los principios generales contenidos en otras leyes. Cuando la referencia de una ley a otra es expresa, debe entenderse que la aplicación de la supletoria se hará en los supuestos no contemplados en la primera ley, y que la complementará ante posibles omisiones o bien, será base para la interpretación de sus disposiciones.

Por ello, la referencia a leyes supletorias es la determinación de las fuentes a las cuales una ley acudirá para deducir sus principios y subsanar sus omisiones. La supletoriedad expresa debe considerarse en los términos que la legislación lo establece; de esta manera, la supletoriedad en la legislación es una cuestión de aplicación para dar debida coherencia al sistema jurídico. El mecanismo de supletoriedad se observa generalmente en leyes de contenido especializado con relación a leyes de contenido general.

El carácter supletorio de la ley resulta, en consecuencia, la integración y el reenvío de una ley especializada a otros textos legislativos generales que fijen los principios aplicables a la regulación de la ley suplida; lo que implica un principio de economía e integración legislativas para evitar la reiteración de tales principios, así como la posibilidad de consagración de los preceptos especiales en la ley suplida. Cabe señalar que para que opere la supletoriedad de la ley, se debe cumplir ciertos requisitos necesarios como son: 1. Que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente, y señale el estatuto supletorio; 2. Que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate; 3. Que no obstante esa previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria; y 4. Que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida. Ante la falta de uno de estos requisitos, no puede operar la supletoriedad de una



legislación en otra. Tales características, están contempladas en la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

**SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE<sup>2</sup>.** *La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.*

Por lo que, en lo sucesivo, la cita de disposiciones contenidas en normas diferentes a la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala se entenderá que se invocan en aplicación supletoria, en términos del artículo 110 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, según el inciso que corresponda en el orden antes precisado. Precisado lo anterior, se procede al análisis del asunto planteado.

### **TERCERO. Prestaciones reclamadas.**

La parte actora, refiere en su escrito de demanda, que le corresponde el pago de las siguientes prestaciones:

- 1. La indemnización constitucional.** Consistente en el pago de noventa días de salario diario real e integrado que percibía la actora, sustentando esta prestación en el artículo 123, apartado B, fracción IX

---

<sup>2</sup> Época: Décima Época, Registro: 2003161 , Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 34/2013 (10a.), Página: 1065 2 Visibles a fojas 2-3 de la demanda.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

2. **El pago de salarios vencidos y/o caídos.** Computados a partir del treinta y uno de agosto del año en curso, fecha en la que se me despidió de forma injustificada, más los salarios que se sigan venciendo con posterioridad hasta la fecha en la que se de total y definitivo cumplimiento al presente asunto, a razón del salario diario real e integrado que percibió.
3. **El pago de vacaciones.** Prestación que reclama durante todo el tiempo laborado, es decir desde el trece de febrero de dos mil veinte, hasta la fecha en la que la relación se tuvo por total y definitivamente concluida.
4. **El pago de la prima vacacional.** Equivalente al 60% sobre los sueldos reales e integrados, en virtud de que no le fue pagada de manera completa, por lo que la reclama por todo el tiempo laborado.
5. **Pago de aguinaldo.** Consistente en el pago de cuarenta días de salario real e integrado, por cada uno de los años laborados por la actora, ya que no le fue pagada dicha prestación de manera completa; por ello se reclama por todo el tiempo laborado.
6. **El pago de días de descanso obligatorio.** Refiere que laboró los días sábados y domingos de cada semana y que no fueron cubiertos por la parte demandada, solicitando que se cubra dicha prestación durante todo el tiempo de la prestación de sus servicios.
7. **El pago de prima sabatina.** La reclama en razón de que laboró los días sábados de cada semana, refiriendo que no le fueron cubiertos durante todo el tiempo de la prestación de sus servicios. Añadiendo que es responsabilidad de la autoridad patronal pagarle un aumento del 25% de su salario diario como prima adicional.
8. **El pago de horas extras.** Refiriendo que fueron laboradas durante todo el tiempo que la promovente trabajó para la autoridad demandada, mismas que no le fueron pagadas. Añadiendo que su jornada de trabajo comprendía de las nueve a las veinte horas de lunes a domingo de cada semana, teniendo una hora y media para descansar e ingerir alimentos, que comprendía de las quince horas a dieciséis treinta horas.
9. **El pago de la indemnización del artículo 50 de la Ley Supletoria Ley Federal del Trabajo.** Consistente en el pago de veinte días de salario



por cada año de servicio que prestó para el hoy demandado, refiriendo que no incurrió en ningún momento en alguna causal de recisión.

**10. El pago de antigüedad.** Misma que reclama ya que no le fue pagada dicha prestación desde que inició a la laborar para la autoridad demandada, esto es el trece de febrero de dos mil veinte.

#### **CUARTO. Improcedencia.**

##### **a) Extemporaneidad.**

Inicialmente cabe señalar que la actora refiere en su escrito de demanda que el día treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno se presentó a laborar y aproximadamente a las dieciocho horas con cinco minutos, fue llamada a la Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del ITE, donde le informaron que, desde ese momento dejaría de laborar para ese Instituto por indicaciones superiores, y que ya no se presentara al día siguiente.

Inconforme con dicha determinación, Elizabeth López Sánchez presentó escrito de demanda ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, instancia que se declaró incompetente para dirimir la controversia y remitió los autos del expediente laboral a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

Ahora bien, durante el trámite y sustanciación del juicio que nos ocupa, la parte demandada manifestó en su escrito de contestación que estimaba que la presentación de la demanda fue realizada de manera extemporánea, manifestando lo siguiente:

*“ (...) Sin en cambio tal y como se describe en el siguiente apartado, la C. ELIZABETH LÓPEZ SÁNCHEZ tuvo conocimiento de la terminación laboral, a partir de la firma del contrato de fecha 1 de agosto del año 2021, esto por lo contenido en la cláusula sexta, incluso como segunda notificación podría considerarse que tuvo de conocimiento el día 25 de agosto del año 2021, tal y como se demuestra en el escrito anexo a la presente contestación.*

*(...)*

*Es decir, debe considerarse que se afectaron los derechos laborales en su caso, sin conceder, el 1 de agosto del año 2021, por lo tanto, el término transcurrió a partir del 2 de agosto del año 2021, finalizando el 20 de agosto del 2021.*

*Como segundo supuesto, que se le hayan afectado sus derechos laborales el 25 de agosto, el término comenzó a transcurrir, el 26 de agosto del 2021, finalizando el 15 de septiembre del 2021.*

*Y de considerarse lo manifestado por la C. ELIZABETH LÓPEZ SANCHEZ, que se afectó su derecho laboral el 31 de agosto del año en*







TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

curso, el termino comenzó a transcurrir, el 1 de septiembre del 2021, finalizando el 22 de septiembre del 2021.

Siendo que la C. ELIZABETH LÓPEZ SANCHEZ, presentó su demanda ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, en **fecha 29 de octubre del año 2021, es decir, muchos días después del término establecido (...)**"

Al respecto, debe decirse que, conforme a lo contenido en la jurisprudencia 10/98<sup>3</sup> de rubro **ACCIONES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. EL PLAZO PARA EJERCITARLAS ES DE CADUCIDAD**, la Sala Superior ha sostenido que el sistema de medios de impugnación contempla la figura jurídica denominada caducidad, en las acciones que intenten los servidores del Instituto, toda vez que en la ley está claramente expresada la voluntad del legislador de establecer como condición *sine qua non*, que **las acciones laborales se ejerciten dentro del lapso de quince días hábiles siguientes a aquél en que se les notifique**, o conozcan de las determinaciones que estimen les afecten en sus derechos y prestaciones laborales.

En el caso particular, la actora refiere haber sido informada del presunto despido injustificado el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, por lo que el plazo de quince días hábiles otorgado por el artículo 107 de la Ley de Medios<sup>4</sup> para promover el medio de impugnación correspondiente, transcurrió del primero de septiembre de dos mil veintiuno al día veintidós del mismo mes y año.<sup>5</sup>

No pasa desapercibido para este Tribunal que la parte actora también solicita el pago de diversas prestaciones que, refiere, nunca le fueron pagadas desde la fecha en que empezó a laborar (trece de febrero de dos mil veinte).

<sup>3</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 11.

<sup>4</sup> Artículo 107. El servidor público del Instituto que hubiese sido sancionado destituido de su cargo o que considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales, podrá impugnar mediante demanda que presente directamente ante el Tribunal Electoral, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se le notifique o tenga conocimiento de la determinación del Instituto

<sup>5</sup> Dicho cómputo se realiza sin contar los días 4, 5, 11, 12, 18 y 19 de septiembre, por ser sábados y domingos, así como el 16 de septiembre por ser día de descanso obligatorio. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 106, párrafo segundo, de la Ley de Medios.



En atención a la narración de hechos expuesta por la propia actora, así como de las constancias que se desprenden del expediente en que se actúa, este Tribunal advierte que, al momento de la presentación de la demanda ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, **ya había transcurrido en exceso el plazo legal para accionar el presente juicio laboral**, tal como se ilustra en la siguiente tabla:

Fecha de conocimiento de la controversia reclamada	Plazo para impugnar	Fecha de presentación de la demanda
31 de agosto de 2021	01 de septiembre de 2021 al 22 de septiembre de 2021	29 de octubre de 2021

En consecuencia, este Tribunal estima que **se actualiza** en el presente juicio la causal de improcedencia prevista en el artículo 24 de la Ley de Medios, mismo que establece lo siguiente:

***Artículo 24.** Los medios de impugnación previstos en esta ley será improcedentes en los casos siguientes;*

*I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que:*

*(...)*

*d) **Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley o los estatutos del partido responsable y a través de los cuales pudo modificarse el acto reclamado;***

Ahora bien, cabe señalar que de todas las prestaciones solicitadas por la promovente, tres son las que se originan por la terminación de la relación laboral, esto es la consistente en **la indemnización constitucional, el pago de salarios vencidos y/o caídos, así como Indemnización que se prevé en el artículo 50, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo**

En tales condiciones y con fundamento en lo dispuesto por artículo 24 de la Ley de Medios, este órgano jurisdiccional determina **parcialmente la improcedencia**, solo respecto a las prestaciones antes citadas.

#### **b) Prima de antigüedad**

Por cuanto hace al monto señalado como prima de antigüedad, se debe precisar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que si un trabajador de un organismo descentralizado federal





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

laboró bajo el régimen del apartado B del artículo 123 constitucional, no tiene derecho al pago de la prima de antigüedad establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

Tal como se sostiene en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 21/2012 (10a.) de rubro **“ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS FEDERALES. SI SUS TRABAJADORES LABORARON BAJO EL RÉGIMEN DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, NO TIENEN DERECHO A LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD ESTABLECIDA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO”** que establece que conforme al criterio establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 50/2006, de rubro: **‘INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SUS TRABAJADORES TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES QUE ESTABLECEN LAS NORMAS BUROCRÁTICAS, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD QUE INSTITUYE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**’, un trabajador de un organismo descentralizado de carácter federal, cuya relación laboral siempre se ha regido por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, **no tiene derecho a los beneficios por antigüedad** establecidos en los dos apartados del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque tal extremo no está previsto en ninguna norma constitucional o legal. Por tanto, si un trabajador de un organismo descentralizado federal laboró bajo el régimen del apartado B del artículo 123 constitucional, no tiene derecho al pago de la prima de antigüedad establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

Sin que sea óbice mencionar que tal prestación no se encuentra prevista en la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios, más que para los dos supuestos referidos en el artículo 141, fracción VI, esto es: que se advierta la voluntad de la parte demandada de no continuar con la relación laboral o la negativa al acatamiento de un laudo que condena a la reinstalación; lo que en el presente asunto no aconteció.



En consecuencia, al no estar previsto el pago de tal prestación en la ley aplicable, no es posible considerarse por la vía de la supletoriedad, siendo **improcedente** realizar el pronunciamiento correspondiente respecto al pago de dicha prestación.

En ese sentido, es necesario precisar el análisis de las demás prestaciones reclamadas por la actora, siendo estas pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, horas extras, días de descanso y prima sabatina, pues a diferencia de las anteriores analizadas, las restantes no dependen de forma directa de la subsistencia del vínculo laboral ni están supeditadas a que prospere o no la acción principal del supuesto despido injustificado, ya que se generan por la prestación del servicio y el simple transcurso del tiempo, siendo que **el plazo para demandarlas es de un año**, con independencia de que en el fondo sean procedentes o no; circunstancia de la cual este Tribunal se pronunciará posteriormente en la presente sentencia.

Siendo acorde con este análisis, el principio de exhaustividad, contenido en el criterio de jurisprudencia, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, del mes de Abril 2013, Tomo 3, Materia(s): Laboral, Tesis: VII.1o.(IV Región) 7 L (10a.), Página: de rubro: ***“EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. CASO EN QUE LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO RESPECTO DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS VULNERA EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD QUE DEBE OBSERVARSE EN EL LAUDO”***. Y la diversa de rubro ***“LITIS LABORAL, DELIMITACIÓN DE LA, CUANDO SE OPONE EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EN LA”***<sup>6</sup>. Toda vez, que la demandada, opone dicha excepción, al momento de dar contestación el escrito inicial de demanda; por ello, se limitará la litis respecto de las prestaciones reclamadas al término de un año, contado en forma retroactiva a partir de la fecha de presentación de la demanda de la actora es decir, si la demanda fue presentada el veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, la litis se centrará únicamente en analizar las prestaciones a que tenga derecho, dentro de un año retrospectivo, esto es, al veintinueve de octubre de dos mil veinte.

---

<sup>6</sup> Época: Novena Época, Registro: 200946, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Noviembre de 1996, Materia(s): Laboral, Tesis: VI.2o.64 L, Página: 463.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**QUINTO. Excepciones y defensas.** Por lo que hace a las excepciones y defensas que opone la autoridad demandada, la hace consistir en la **EXCEPCIÓN DE CARENCIA DE ACCIÓN Y DERECHO, OSCURIDAD EN LA DEMANDA Y RECLAMACIÓN, ASÍ COMO LA EXCEPCION DE PAGO DE HORAS EXTRAORDINARIAS Y HORAS EXTRAS**, las cuales se relacionan estrechamente con la controversia a resolver, por lo que se abordarán en el estudio de fondo del asunto.

**SEXTO. Hechos no controvertidos.** Inicialmente, es importante destacar que las partes coinciden, sustancialmente, en los hechos siguientes:

- **Relación contractual respecto al ejercicio 2020, hasta la fecha de la terminación de la relación laboral.** Elizabeth López Sánchez, fue contratada por el demandado Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con contratos de trabajo por tiempo determinado, bajo las siguientes características:
  - Fecha de inicio: 13 de febrero de 2020
  - Fecha de terminación: 31 de agosto de 2021.
  - Puesto: Auxiliar Electoral B adscrito a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del ITE.

En ese sentido, queda sin controvertir que la actora laboró para la demandada durante los periodos antes indicados, correspondientes al periodo 2020-2021.

- **Salario percibido.** Respecto a **2020**, de las constancias que obran en el expediente se advierte que el salario mensual de la promovente fue de \$13,258.36 pesos (trece mil doscientos cincuenta y ocho pesos con treinta y seis centavos 36/100 M.N.); es decir, de manera quincenal la cantidad de \$6,629.18 pesos (seis mil seiscientos veintinueve pesos con dieciocho centavos 18/100 M.N.), y por lo tanto **\$441.94** pesos (cuatrocientos cuarenta y un pesos con noventa y cuatro centavos 94/M.N.) de **salario diario**.

En relación a **2021**, reconocen ambas partes el salario mensual de la actora fue por la cantidad de \$13,788.59 pesos (trece mil setecientos ochenta y



ocho pesos con cincuenta y nueve pesos 59/100 M.N.); es decir, de manera quincenal \$6,894.26 pesos (seis mil ochocientos noventa y cuatro pesos con veintiséis centavos 26/100 M.N.); lo anterior sin haber retenido los impuestos respectivos; y por lo tanto **\$459.61 pesos** (cuatrocientos cincuenta y nueve pesos con sesenta y un centavos 61/M.N.) de **salario diario**.

#### **SEPTIMO. Planteamiento de la litis.**

El presente juicio fue promovido por Elizabeth López Sánchez, a fin de controvertir el presunto despido injustificado cometido por la parte patronal, Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; y derivado de este, solicita el pago de indemnización constitucional, salarios vencidos y/o caídos, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, días de descanso obligatorio, prima sabatina, horas extras, antigüedad, y la indemnización a que se refiere el artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo.

La actora refiere en su escrito de demanda que el día 31 de agosto de 2021, se presentó a laborar, y aproximadamente a las dieciocho horas con cinco minutos, fue llamada a la Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del ITE, donde le informaron que, desde ese momento dejaría de laborar para ese Instituto por indicaciones superiores, y que ya no se presentara al día siguiente.

Inconforme con dicha determinación, Elizabeth López Sánchez presentó escrito de demanda ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, instancia que se declaró incompetente para dirimir la controversia y remitió los autos del expediente laboral a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

No es óbice mencionar que durante el trámite y sustanciación del juicio que nos ocupa, la parte demandada hizo valer en su escrito de contestación un incidente por estimar que la presentación de la demanda fue realizada de manera extemporánea. Sin embargo, como ya ha quedado precisado en el considerando CUARTO de la presente resolución, la acción principal relativo al despido injustificado del que se duele la actora en el presente juicio se ha determinado la improcedencia de manera parcial para que este Tribunal se refiera exclusivamente sobre las prestaciones, que como ha quedado señalado, no prescriben ni siguen la suerte principal.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Así pues, considerando estos puntos de disenso, corresponde realizar el estudio correspondiente respecto de las prestaciones reclamadas por la actora, siendo las siguientes:

- **El pago de vacaciones.** Prestación que reclama durante todo el tiempo laborado, es decir desde el trece de febrero de dos mil veinte, hasta la fecha en la que la relación se tuvo por total y definitivamente concluida.
- **El pago de la prima vacacional.** Equivalente al 60% sobre los sueldos reales integrados, en virtud de que no le fue pagada de manera completa, por lo que la reclama por todo el tiempo laborado.
- **Pago de aguinaldo.** Consistente en el pago de cuarenta días de salario real e integrado, por cada uno de los años laborados por la actora, ya que no le fue pagada dicha prestación de manera completa; por ello se reclama por todo el tiempo laborado.
- **El pago de días de descanso obligatorio.** Refiere que laboró los días sábados y domingos de cada semana y que no fueron cubiertos por la parte demandada, solicitando que se cubra dicha prestación durante todo el tiempo de la prestación de sus servicios.
- **El pago de prima sabatina.** La reclama en razón de que laboró los días sábados de cada semana, refiriendo que no le fueron cubiertos durante todo el tiempo de la prestación de sus servicios. Añadiendo que es responsabilidad de la autoridad patronal pagarle un aumento del 25% de su salario diario como prima adicional.
- **El pago de horas extras.** Refiriendo que fueron laboradas durante todo el tiempo que ella trabajó para la autoridad demandada, mismas que no le fueron pagadas. Añadiendo que su jornada de trabajo comprendía de las nueve a las veinte horas de lunes a domingo de cada semana, teniendo una hora y media para descansar e ingerir alimentos, que comprendía de las quince horas a dieciséis treinta horas. Añadiendo que desde su cambio de adscripción laboral a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral desde el uno de enero del dos mil veintiuno hasta el despido injustificado, la obligaron a laborar una jornada extraordinaria, comprendida desde las nueve horas a las doce horas del día siguiente, con una hora y media de descanso. Por ello, refiere que de lunes a viernes se acumulan ocho horas extras multiplicadas por



cinco días de la semana, dando en total  *cincuenta horas (sic)*  extras laboradas de lunes a viernes; respecto a los días sábados y domingos da un total de treinta y dos horas extras, las cuales reclama del periodo comprendido de enero a agosto de dos mil veintiuno.

## **OCTAVO. Estudio de fondo.**

### **a) Pago de aguinaldo.**

Del análisis realizado al escrito inicial, se advierte que la demandante solicita el pago de la prestación de aguinaldo, consistente en el pago de cuarenta días de salario real e integrado, por cada uno de los años laborados por la actora, ya que refiere no le fue pagada dicha prestación de manera completa; ante tal circunstancia, reclama la misma por todo el tiempo laborado.

Al respecto, mediante la contestación de la demanda, el Instituto refirió que ha proporcionado los pagos respectivos a la C. Elizabeth López Sánchez, de forma proporcional de los años 2020 y 2021, durante la relación laboral que mantuvo con el ITE, remitiendo diversas documentales para acreditar su dicho.

Ahora bien, el artículo 28 de la Ley Laboral para los Servidores Públicos local establece que los servidores públicos tendrán derecho a un aguinaldo anual, el cual no podrá ser menor de cuarenta días de salario; y que en caso de que un servidor público hubiere prestado sus servicios por un período de tiempo menor de un año, tendrá derecho al pago de la parte proporcional del aguinaldo que le corresponda.

Bajo tal premisa, es necesario realizar la cuantificación de la prestación reclamada y posterior a ello, realizar el análisis de las documentales remitidas por la autoridad responsable<sup>7</sup> para efecto de verificar si el pago de esta prestación fue cubierta o no y en su caso, ordenar lo correspondiente.

Así, respecto al año **2020**, la demandada refirió que sí otorgó dicha prestación a la actora, justificando su dicho con el comprobante bancario de transferencia electrónica de la institución bancaria BBVA, de fecha 16 de diciembre del 2020,

---

<sup>7</sup> Artículo 36 de la Ley de Medios. Los medios de prueba serán valorados, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales siguientes:

I. Las documentales publicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad, confiabilidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran







TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

en donde se desprende el registro de que el ITE realizó diversos depósitos, teniendo como motivo de pago “AGUINALDO” del año 2020; entre los cuales se encuentra el realizado a la C. Elizabeth López Sánchez, por la cantidad de \$18,657.86 (dieciocho mil seiscientos cincuenta y siete pesos con ochenta y seis centavos 86/100), como se ilustra a continuación:

34	2995139406	\$ 18657.86	ELIZABETH LOPEZ SANCHEZ	AU	AUTORIZADO OK
----	------------	-------------	-------------------------	----	---------------

Cuestión que se corrobora con el recibo de nómina de 16 de diciembre de 2020 del cual se advierte que la actora recibió por concepto de aguinaldo de ese año, la cantidad de \$18,657.86 (dieciocho mil seiscientos cincuenta y siete pesos con ochenta y seis centavos 86 M.N.); mismo que se encuentra firmado por la impetrante.

Bajo tal premisa, se procede a analizar, si dicho pago, resultó acorde a lo establecido en la Ley Laboral de los Servidores Públicos local, de aplicación supletoria, esto es, el equivalente a **cuarenta días de salario** o en caso de no haber laborado por un tiempo menor, será lo proporcional al que le corresponda.

Entonces, considerando que comenzó a laborar en el mes de febrero, es decir 11 meses en el año; por lo que de 40 días, solo tiene derecho a 36.66;

$$36.66 \text{ días} \times \text{salario diario} (\$441.94 \text{ pesos}) = \$16,201.52 \text{ pesos}$$

puntualizando que por cuando a ese año la actora percibió como salario quincenal la cantidad de \$6,629.18 pesos, es decir \$441.94 pesos de salario diario. Por ello y para la cuantificación correspondiente, se expone la fórmula siguiente:

En ese sentido, toda vez que la autoridad demandada acreditó haber cubierto a la promovente por concepto de aguinaldo del año 2020 la cantidad de \$18,657.86, se estima que, **le fue cubierta de forma correcta el concepto**



**de aguinaldo del año 2020**, inclusive con un saldo mayor al que tenía derecho.

Así mismo, por cuanto al pago de aguinaldo correspondiente al año **2021**, la autoridad demandada refirió que se había cubierto puntualmente dicha prestación, remitiendo para acreditar su dicho un recibo de nómina de 6 de diciembre de 2021, del cual se desprende que la actora recibió por concepto de aguinaldo la cantidad de \$14,822.24 (catorce mil ochocientos veintidós con veinticuatro centavos pesos 24/100 M.N.). Recibo que fue firmado por la promovente.

Por lo que considerando que dejó de laborar en el mes de agosto, se puede concluir que laboró solo 8 meses en el año 2021; por lo que de 40 días, solo tiene derecho a 26.64; puntualizando que por cuando a ese año la actora percibió como salario quincenal la cantidad de \$6,894.26 pesos, es decir, \$459.61 pesos diariamente; por ello y para la cuantificación correspondiente, se expone la fórmula siguiente:

$$26.64 \text{ días} \times \text{salario diario} (\$459.61 \text{ pesos}) = \$12,244.01 \text{ pesos}$$

Bajo  
tal

premisa, toda vez que la autoridad demandada acreditó haber cubierto a la promovente por concepto de aguinaldo del año 2020 la cantidad de \$14,822.24, se estima que, **le fue cubierta de forma completa el concepto de aguinaldo del año 2021**, incluso con un saldo mayor al que tenía derecho.

Sin que sea óbice mencionar que obra en autos un escrito de fecha diecisiete de diciembre de 2021 en el que la actora solicitó expresamente lo siguiente:

*“El que suscribe Lic. Elizabeth López Sánchez, por medio del presente escrito vengo a solicitar de la manera más atenta **el pago de la parte proporcional de aguinaldo** que me corresponde, toda vez que **preste mis servicios laborales a este Instituto** en el periodo comprendido **del 13 de Febrero 2020 a 31 de Agosto 2021** desempeñándome como Auxiliar Electoral B “UTCE”, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021”*

**Énfasis añadido.**

Por lo anterior y toda vez que hay recibos firmados por la promovente que acreditan que la misma efectivamente recibió el pago proporcional por





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

concepto de aguinaldo correspondiente a los años **2020 y 2021**, este Tribunal determina **absolver** al Instituto del pago de la prestación reclamada.

Finalmente, respecto a la excepción de carencia de acción opuesta por la parte demandada se determina **improcedente**, pues si bien le asiste el derecho de reclamo de la prestación a la actora, se absuelve al Instituto demandado del pago reclamado a razón de que la prestación fue cubierta en términos de las constancias que obran en actuaciones.

#### **b) Pago de vacaciones.**

El artículo 29 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus municipios de aplicación supletoria dispone que los servidores públicos gozarán dos periodos vacacionales de quince días naturales cada uno por cada seis meses de servicio consecutivo de manera anual, conforme al programa de vacaciones que para tal efecto se emita.

Y para el caso de que el mismo haya laborado un periodo superior a seis meses pero menor a un año, tendrá derecho a la parte proporcional de los días naturales que corresponden.

En este sentido, si la actora sirvió ininterrumpidamente del trece de febrero de 2020 al 31 de agosto de 2021, consiguió derecho a gozar del segundo periodo vacacional de dos mil veinte, así como el primer periodo vacacional de dos mil veintiuno, y a la prima vacacional respectiva.

Bajo tal premisa es necesario determinar si conforme a las documentales remitidas por las partes se acredita que la autoridad demandada cubrió lo reclamado por la actora respecto a la prestación que se analiza en este apartado.

Respecto al año **2020**, obra en autos el oficio ITE-DPAyF-543/2020, de fecha 27 de noviembre de ese año, signado por la Directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del ITE, mediante el cual le hizo de conocimiento a la Titular del Órgano Interno de Control de dicho Instituto, que en la sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el día veinticinco de ese mismo mes, se habían aprobado las fechas para el segundo periodo vacacional para el personal que integra la plantilla del Instituto,



constando en dos periodos: del 7 al 21 de diciembre de 2020 y del 22 de diciembre al 5 de enero de 2021.

Así mismo, corre agregado al expediente en el que se actúa una captura de pantalla del acuse de envío de un correo electrónico de fecha cuatro de diciembre del año 2020, mediante el cual la Directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del ITE, refirió expresamente lo siguiente:

(...)“Buena noche

*Se solicita informen el periodo vacacional que habrán de disfrutar ustedes así como el personal a su cargo, a fin de poder notificarlo a las consejeras y consejeros electorales, atendiendo lo solicitado en la reunión del día cuatro del presente mes y año. Saludos (...)*”

En este escenario, del análisis del material probatorio este Tribunal considera que, el ITE incumplió la carga de demostrar el disfrute de las vacaciones otorgadas a la promovente, pues las pruebas ofrecidas por la demandada no resultan suficientes para probar que la parte actora gozó de la parte proporcional, sino solo que la Directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del ITE le hizo de conocimiento a la Titular del Órgano Interno de Control que se habían aprobado las fechas para el segundo periodo vacacional para el personal que integra la plantilla del Instituto y que posterior a la notificación de dicho oficio señala qué vacaciones disfrutaría el área a su cargo; sin que dicho medio probatorio se haya adminiculado con algún otro medio de convicción para probar que la promovente disfrutó del **segundo periodo del año dos mil veinte**, siendo que conforme al artículo 784, fracción X, de la Ley Federal del Trabajo, le correspondía la carga de demostrar si lo había hecho.

De esta manera y considerando por una parte que, respecto de esta prestación la litis se limitó a un año, contado en forma retroactiva a partir de la fecha de la presentación de la demanda de la actora, es decir, del día veintinueve de octubre de dos mil veintiuno; y por la otra resaltando que los servidores públicos gozarán dos periodos vacacionales de quince días naturales cada uno por cada seis meses de servicio, este Tribunal determina **condenar** a la demandada al pago de vacaciones del segundo periodo de 2020, en lo relativo a los días de los meses de noviembre y diciembre de ese año.

Por lo que, considerando que por cada seis meses laborados, se obtiene un periodo vacacional de quince días, en este caso, si la cuantificación se





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

realizará de solo dos meses, resulta la cantidad de 5 días de vacaciones por dicho periodo, de ahí que se realiza el ejercicio siguiente:

5 x salario diario (\$441.94 pesos) = \$2,209.7 pesos

De lo antes expuesto se desprende que la autoridad demandada debe cubrir a la actora por concepto de vacaciones del año dos mil veinte la cantidad de **\$2,209.70** pesos (dos mil doscientos nueve pesos con 70 centavos 70/100 M.N.)

Ahora bien, respecto a lo correspondiente a lo reclamado por el concepto de vacaciones del año **2021**, obra en actuaciones el oficio ITE-DPAyF-430-18/2021 de fecha treinta de julio de 2021, signado por la Directora antes mencionada, mediante el cual se le notificó a la Ciudadana Elizabeth López Sánchez, el inicio de las vacaciones respectivas:

*“(...) le informo que la Consejera Presidenta, las Consejeras y los Consejeros Electorales, reconocen su esfuerzo y disponibilidad y por lo tanto, dicho órgano colegiado ha determinado que usted **podrá disfrutar de un periodo vacacional del 31 de julio al 14 de agosto del año en curso (...).**”*

**Énfasis añadido.**

Documental pública que tiene pleno valor probatorio exhibida por la autoridad responsable y que no se encuentra objetada por la parte actora y que acredita **que la misma disfrutó del periodo vacacional referido**. En consecuencia, este Tribunal determina que se **absuelve** del pago del concepto de vacaciones, solo por cuanto a dos mil veintiuno.

### **c) Pago de la prima vacacional.**

La demandante solicita el equivalente al 60% sobre los sueldos reales integrados, en virtud de que no le fue pagada de manera completa, por lo que la reclama por todo el tiempo laborado, esto es desde el trece de febrero de



dos mil veinte, hasta la fecha en que se emita la sentencia respectiva, pues refiere que es responsabilidad de la autoridad patronal que la actora no siga disfrutando de dicha prestación, debido al despido injustificado del cual fue objeto.

Por otra parte, la autoridad responsable manifestó que para la Ciudadana Elizabeth López Sánchez, se actualizó en dos ocasiones su permanencia en el ITE, de las cuales se otorgó las respectivas prestaciones de forma completa; remitiendo diversas documentales para acreditar lo antes referido.

En ese sentido, lo procedente es verificar si conforme a las documentales remitidas por las partes se acredita que la autoridad demandada cubrió debidamente lo reclamado por la actora respecto a la prestación de prima vacacional.

Obra en autos el comprobante bancario de transferencia electrónica de la institución bancaria BBVA, de fecha 17 de diciembre del **2020** del cual se desprende que el ITE realizó diversos depósitos, teniendo como motivo de pago "PV 2DO PERIODO 2020"; entre los cuales se encuentra el realizado a la C. Elizabeth López Sánchez, por la cantidad de \$3,406.28 (tres mil cuatrocientos seis pesos con veintiocho centavos 28/100 M.N.), como se expone:



Situación que se corrobora con un recibo de nómina remitido por la autoridad demandada, correspondiente al periodo del 16 a 17 de diciembre de 2020, del cual se desprende que la actora recibió por concepto de prima vacacional la cantidad de \$3,406.28 (tres mil cuatrocientos seis pesos con veintiocho centavos 28/100 M.N.). Recibo que fue firmado por la promovente.

Bajo tal premisa, se procede a analizar, si dicho pago, resultó acorde a lo establecido en el artículo 32 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos local, de aplicación supletoria, mismo que prevé que los servidores públicos tendrán derecho a percibir una prima vacacional, equivalente al sesenta por ciento sobre los sueldos que le correspondan, durante el periodo de vacaciones.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Por tanto, si tenemos como hecho cierto, que ambas partes reconocen que la actora percibió de forma quincenal en 2020 la cantidad de \$6,629.18 pesos, quiere decir que el 60% representaría la cantidad de \$3,977.50 pesos y si quedó acreditado que la autoridad demandada cubrió a la actora la cantidad de \$3,406.28 por concepto de prima vacacional del año 2020, puede concluirse que existe una **diferencia** entre ambas cantidades a favor de la actora por el monto de **\$571.22 pesos, cantidad que deberá de ser cubierta por la autoridad demandada.**

Así mismo, respecto al año **2021**, específicamente respecto al **primer periodo**, obra en actuaciones un comprobante bancario de transferencia electrónica de la institución bancaria BBVA, de fecha 15 de julio de ese año, del cual se desprende que el ITE realizó diversos depósitos, teniendo como motivo de pago "*PRIMA VACACIONAL*" del año 2021; entre los cuales se encuentra el realizado a la C. Elizabeth López Sánchez, por la cantidad de \$3,540.13 (tres mil quinientos cuarenta pesos con trece centavos 13/100 M.N.) tal como se inserta a continuación:

31	2995139406	\$3540.13	ELIZABETH LOPEZ SANCHEZ	OP	ABONO OK
----	------------	-----------	-------------------------	----	----------

En relación a lo anterior, la autoridad responsable remitió un recibo de nómina correspondiente al periodo del 1 al 14 de julio de 2021, del cual se desprende que la actora recibió por concepto de prima vacacional la cantidad de \$3,540.13 (tres mil quinientos cuarenta pesos con trece centavos 13/100 M.N.) Recibo que fue firmado por la promovente.

Así mismo, respecto del **segundo periodo**, la autoridad demandada remitió un recibo de nómina correspondiente al periodo de 16 a 17 de diciembre de 2021, el cual tiene como concepto *prima vacacional* por la cantidad de \$4,136.56 pesos (cuatro mil ciento treinta y seis pesos con cincuenta y seis centavos 56M.N.); sin embargo, **posterior a la retención de los impuestos respectiva**, se desprende que la actora recibió la cantidad de \$3,540.13 pesos (tres mil quinientos cuarenta pesos con trece centavos 13/100 M.N.). Recibo que de igual forma fue firmado por la promovente.



Por tanto, si tenemos como hecho cierto, que ambas partes reconocen que la actora percibió de forma quincenal en 2021 la cantidad de \$6,894.26 pesos, quiere decir que el 60% representaría la cantidad de \$4,136.55 pesos y si quedó acreditado que la autoridad demandada cubrió a la actora por cada periodo la cantidad de \$3,540.13 por concepto de prima vacacional del año 2021, puede concluirse que existe una **diferencia** entre ambas cantidades a favor de la actora por el monto de **\$596.42 pesos, cantidad que deberá de ser cubierta por la autoridad demandada.**

En consecuencia, al Instituto demandado **se condena al pago** por cuanto hace al pago de la prestación aquí analizada.

**d) Pago de las horas extras, prima sabatina y días de descanso obligatorio.**

Inicialmente, para analizar las prestaciones reclamadas en este apartado se debe precisar el marco jurídico aplicable, al tenor de los siguientes preceptos:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

*Artículo 41. [...] La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

*[...] V. Apartado A. [...] El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y diez consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como la relación con los organismos públicos locales. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. Un órgano interno de control tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.*

***Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales***

*Artículo 30. [...] 3. Para el desempeño de sus actividades, el Instituto y los Organismos Públicos Locales contarán con un cuerpo de*







TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

*servidores públicos en sus órganos ejecutivos y técnicos, integrados en un Servicio Profesional Electoral Nacional que se regirá por el Estatuto que al efecto apruebe el Consejo General. El Servicio Profesional Electoral Nacional, tendrá dos sistemas, uno para el Instituto y otro para los Organismos Públicos Locales, que contendrán los respectivos mecanismos de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, así como el catálogo general de los cargos y puestos del personal ejecutivo y técnico. El Instituto regulará la organización y funcionamiento de este Servicio, y ejercerá su rectoría. El Instituto ejercerá la rectoría del Sistema y regulará su organización, funcionamiento y la aplicación de los mecanismos a los que se refiere el presente artículo.*

*4. Adicionalmente, el Instituto contará con personal adscrito a una rama administrativa, para el óptimo desempeño de las funciones institucionales, que se regirá por el estatuto a que se hace referencia en el párrafo anterior.*

**Énfasis añadido**

#### **Artículo 205.**

*[..] 4. Los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional, con motivo de la carga laboral que representa el año electoral, al ser todos los días y horas hábiles, tendrán derecho a recibir una compensación derivada de las labores extraordinarias que realicen, de acuerdo con el presupuesto autorizado.*

En términos de los preceptos de la Constitución y de la Ley General antes citados, en el Reglamento Interior del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, se establece lo siguiente:

#### **CAPITULO PRIMERO DEL HORARIO Y DÍAS LABORABLES**

*“Artículo 63. Los órganos del Instituto en tiempo no electoral, desarrollarán sus actividades en el horario comprendido de las 9:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes, cuya modificación podrá efectuarse atendiendo a las necesidades del servicio o a las disposiciones en materia de racionalidad o austeridad. Serán días inhábiles los establecidos en la ley laboral de la materia.*

*Durante el proceso electoral todos los días y todas las horas son hábiles, por lo que el horario laboral se debe ajustar al área de adscripción y a la carga de trabajo de ésta.”*

### **Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus municipios**



*“Artículo 14. Jornada de trabajo, es el tiempo durante el cual el servidor público, está a disposición de los poderes públicos, municipios o ayuntamientos, para la realización de las labores contratadas, y la misma podrá ser, diurna, nocturna o mixta.*

*Artículo 15. La duración de la jornada diurna será de siete horas, la nocturna de seis horas y la mixta de seis horas con treinta minutos. Pudiendo ser esta jornada acumulada semanalmente de la manera siguiente:*

*a) Diurna: 35 horas semanales (...)*

*Artículo 16. Será considerada jornada diurna, la comprendida entre las seis y hasta las veinte horas. Nocturna, la comprendida entre las veinte horas a las seis horas. Jornada mixta, aquella que comprenda periodos de ambas jornadas, siempre y cuando no exceda el periodo nocturno de tres horas y media, si comprende más se tomará como jornada nocturna.*

*Artículo 17. Cuando haya necesidad de desempeñar trabajos urgentes o por necesidades del servicio, y deban prolongarse las jornadas de trabajo, los servidores públicos, están obligados a prestar sus servicios y será considerado tiempo extraordinario, previa autorización por escrito de su jefe inmediato.*

*Artículo 18. La jornada extraordinaria no podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces en una semana, y la misma se pagará con un cien por ciento del salario que corresponda a cada una de las horas de la jornada extraordinaria. Solo se considera jornada extraordinaria, la que se ordene por escrito por parte del jefe inmediato.”*

Ahora bien, la parte actora manifiesta que las horas extras que reclama fueron laboradas durante todo el tiempo que ella trabajó para la autoridad demandada, mismas que no le fueron pagadas. Añadiendo que su jornada de trabajo comprendía de las nueve a las veinte horas de lunes a domingo de cada semana, teniendo una hora y media para descansar e ingerir alimentos, que comprendía de las quince horas a dieciséis treinta horas. Añadiendo que desde su cambio de adscripción laboral a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral desde el uno de enero del dos mil veintiuno hasta el despido injustificado, la obligaron a laborar una jornada extraordinaria, comprendida desde las nueve horas a las doce horas del día siguiente, con una hora y media de descanso. Por ello, refiere que de lunes a viernes se acumularon ocho horas extras multiplicadas por cinco días de la semana, dando en total *cincuenta horas (sic)* extras laboradas de lunes a viernes; respecto a los días sábados y domingos da un total de treinta y dos horas extras, las cuales reclama del periodo comprendido de enero a agosto de dos mil veintiuno.

Por su parte, la autoridad demandada aduce que la demandante en todo momento laboró bajo la jornada diurna legal y que el horario del instituto se comprendió de las nueve a las dieciséis horas y que, por las labores que se





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

desarrollaron en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral por el proceso electoral local ordinario 2020-2021, dicho horario pudo modificarse considerando la carga de trabajo e esa área del ITE.

Manifestando que por las razones antes expuestas, incluso hubo un pago a los trabajadores por el servicio especial y/o extraordinario laborado; cuestión que será analizada por este Tribunal más adelante.

Precisado lo anterior, se debe destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que en lo concerniente a la jornada laboral, conforme a los artículos 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, la parte patronal debe acreditarla pues es quien debe conservar la documentación relativa a la relación laboral<sup>8</sup>. Por ello, cuando exista discrepancia entre el horario laboral y se reclame el pago de horas extraordinarias, **la parte patronal debe acreditar la jornada que la persona trabajadora laboraba.**

Lo anterior de conformidad con lo previsto en la jurisprudencia 2a./J. 22/2005 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de rubro **HORAS EXTRAS. CUANDO LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO RECLAMAN SU PAGO Y EL TITULAR CONTROVIERTE LA DURACIÓN DE LA JORNADA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE ACREDITAR QUE ÚNICAMENTE LABORABAN LA LEGAL**<sup>9</sup> que establece que toda vez que la ley burocrática no señala expresamente cómo debe probarse la jornada laboral o a quién corresponde la carga de la prueba en tratándose del tiempo extraordinario, deben considerarse aplicables los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo que disponen, en esencia, que es al patrón a quien corresponde probar su dicho cuando exista discrepancia sobre la jornada de trabajo. Por tanto, si al contestar la demanda el titular controvierte la duración de la jornada de trabajo sin acreditar que el trabajador laboraba la jornada legal, debe condenársele al pago de las horas extras reclamadas en razón de

---

<sup>8</sup> Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 38/95 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de rubro **RELACION LABORAL, LA PRESUNCION DE SU EXISTENCIA SE ACTUALIZA SI CONFORME A LA PRUEBA DE INSPECCION, EL PATRON NO EXHIBE LOS DOCUMENTOS QUE CONFORME A LA LEY ESTA OBLIGADO A CONSERVAR.** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, agosto de 1995 (mil novecientos noventa y cinco), página 174.

<sup>9</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, marzo de 2005 (dos mil cinco), página 254.



que es a aquél a quien corresponde la carga de la prueba.

Por otra parte, en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte 2a./J. 55/2016 (10a.) de rubro **HORAS EXTRAORDINARIAS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE RECLAMA SU PAGO RESPECTO DE LAS QUE EXCEDAN DE 9 A LA SEMANA**<sup>10</sup> que señala que cuando se reclama el pago de horas extraordinarias en un excedente de 9 (nueve) horas por semana **corresponderá a la persona trabajadora demostrar haberlas laborado**, siempre que la parte patronal suscite controversia respecto de este punto específico; al respecto, en dicha jurisprudencia se establecieron las siguientes premisas:

- Conforme al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo se establece la premisa de eximir a la persona trabajadora de la carga de la prueba cuando existan otros medios que permitan conocer la verdad de los hechos.
- La parte patronal está en posibilidad de acreditar la jornada de trabajo extraordinaria que no exceda de 3 (tres) horas al día 3 (tres) veces a la semana, cuando surja controversia al respecto, pues tiene la obligación de conservar la documentación de la relación de trabajo.
- En consecuencia, si en el Juicio Laboral se reclama el pago por tiempo extraordinario que excede de 9 (nueve) horas a la semana y la parte patronal genera controversia sobre ese punto, acorde con el artículo 784-VIII de la Ley Federal del Trabajo, esta debe probar que la parte trabajadora únicamente laboró 9 (nueve) horas a la semana, debido a que se entiende que esta jornada extraordinaria [no más de 3 (tres) horas al día, ni de 3 (tres) veces a la semana], constituye una práctica que suele ser habitual y necesaria en las relaciones de trabajo, respecto de la cual, la parte patronal tiene la obligación de registrar y documentar, conforme al indicado artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo.
- En estos casos, **la persona trabajadora habrá de demostrar haber laborado más de las 9 (nueve) horas extraordinarias semanales.**

De manera análoga a lo establecido por la Ley Federal del Trabajo, en los artículos 17 y 18 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de

---

<sup>10</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, junio de 2016 (dos mil dieciséis), Tomo II, Materia Laboral, página 854.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Tlaxcala y sus municipios se establece que cuando haya necesidad de desempeñar trabajos urgentes o por necesidades del servicio, y deban prolongarse las jornadas de trabajo, los servidores públicos, están obligados a prestar sus servicios y será considerado tiempo extraordinario, la cual no podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces en una semana, las que se pagarán en un 100% (cien por ciento) más del salario asignado a las horas de la jornada normal, siempre y cuando se hayan autorizado por escrito.

Cabe destacar que no está vedado el trabajo sabatino, aunque puede convenirse que también en ese día se descansa<sup>11</sup>, sin embargo, **no existe una sanción** -como en el caso del séptimo día o el día de descanso semanal obligado<sup>12</sup>- **si la jornada semanal incluye laborar los sábados**. A lo que sí están sujetas las labores sabatinas, es a cumplir la jornada máxima, ya sea diurna, nocturna o mixta<sup>13</sup>.

Además, considerando que la naturaleza de la relación jurídica ya ha sido materia de análisis, estableciéndose que fue de carácter laboral, **el ITE tenía la carga de acreditar la jornada laboral** que tenía la parte actora, lo cual no fue cumplido.

Así mismo, cuando se reclama un pago de horas extraordinarias mayor a 9 (nueve) horas semanales, **la carga de la prueba respecto al excedente será para la persona trabajadora**. Tal como sucede en el caso, ya que alega haber trabajado 50 (cincuenta) horas extras a la semana, sin que haya ofrecido alguna prueba que pudiera acreditar esta afirmación.

En el caso concreto, respecto de la autoridad demandada, de las constancias que obran en autos se advierte que tampoco aportó documento alguno del cual se aprecie el horario laboral o el registro de actividades de la parte actora, no obstante que por la obligación con la que cuenta de conservarlo y exhibirlo en

<sup>11</sup> Conforme lo establece el artículo 69 de la Ley Federal del Trabajo.

<sup>12</sup> De acuerdo con el artículo 69 de la Ley Federal del Trabajo por cada 6 (seis) días de trabajo se disfrutará de un día de descanso, en caso de que se laborara ese día, la parte patronal debe pagar un salario doble, según lo establece el artículo 73 de la Ley Federal del Trabajo.

<sup>13</sup> Artículos 59 y 61 de la Ley Federal del Trabajo.



el juicio, era la autoridad legalmente permitida para hacerlo, pues existe una controversia al respecto.<sup>14</sup>

Ahora bien, tal como quedó precisado en el considerado cuarto inciso b) de la presente resolución, la litis en el presente apartado se limitaría respecto de las prestaciones reclamadas al término de un año, contado en forma retroactiva a partir de la fecha de presentación de la demanda de la actora, es decir, si la demanda fue presentada el veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, sería a partir del veintinueve de octubre de dos mil veinte.

Sin que se óbice mencionar que, aunque de acuerdo a lo expuesto el análisis de la prestación que se reclama abarcaría hasta el mes de octubre de dos mil veintiuno (por ser la fecha en la que se presentó la demanda), cabe señalar que este Tribunal se pronunciará en este apartado **solo respecto del periodo comprendido del veintinueve de octubre de 2020**, al día que surgió la terminación de la relación laboral, es decir **el treinta y uno de agosto 2021**.

En ese sentido, toda vez que el ITE no cumplió con la carga probatoria que le correspondía de presentar en juicio los controles de asistencia que tiene la obligación de llevar, se actualiza la presunción establecida en el artículo 805 de la Ley Federal del Trabajo y en consecuencia, **debe condenarse al pago de tiempo extra laborado semanalmente** dentro del período comprendido entre el veintinueve de octubre de dos mil veinte y veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, esto a razón de solo **nueve horas semanales, dado que la parte actora tampoco acreditó** como le correspondía, **haber laborado las horas semanales** que refiere en su escrito de demanda.<sup>15</sup>

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo y con lo previsto en los artículos 17 y 18 de Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus municipios, cada hora extra debe cubrirse al 100% (cien por ciento) más del salario que se paga a las horas de la jornada normal (o el doble de lo que se paga el tiempo ordinario), de ahí que la cuantificación debe hacerse con base en el salario integrado, referido en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo.<sup>16</sup>

---

<sup>14</sup> Según los artículos 784-VIII y 804-III de la Ley Federal del Trabajo.

<sup>15</sup> Criterio similar retomado al resolver el expediente SCM-JLI-0088-2022

<sup>16</sup> Tal como lo ha considerado la Segunda Sala de la Suprema Corte en la jurisprudencia 2a./J. 137/2009 de rubro **HORAS EXTRAS. PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBE SERVIR DE BASE, EL SALARIO INTEGRADO POR SER EL QUE SE PAGA EN LA JORNADA ORDINARIA** . Consultable





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

En este periodo debe hacerse la distinción respecto de los pagos que proceden al año dos mil veintiuno, pues constituye un hecho notorio para este Tribunal que en ese periodo tuvo lugar la celebración del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021

Al respecto, la autoridad demandada manifestó que en relación a la prestación que se reclama, las horas extras laboradas durante el proceso electoral mencionado fueron cubiertas (a todo el personal) con el pago de una compensación; lo anterior en término del acuerdo ITE-CG177/2021<sup>17</sup> del Consejo General del ITE, por el que se aprobó la readecuación del presupuesto de egresos y se determinó la compensación y otras prestaciones al personal.

Lo que se acredita con el anexo 21 y 22 remitidos por la autoridad demandada y que obran en el expediente, que constan en un comprobante bancario de transferencia electrónica de la institución bancaria BBVA, de fecha *30 de junio del 2021*, del cual se desprende que el ITE realizó diversos depósitos, teniendo como motivo de pago “*COMPENSACIÓN ELECTORAL*”; entre los cuales se encuentra el realizado a la C. Elizabeth López Sánchez, por la cantidad de \$21,098.54 (veintiún mil noventa y ocho pesos con cincuenta y cuatro centavos 54/100 M.N.); así como un recibo de nómina correspondiente al periodo del 16 al 29 de junio de 2021, del cual se desprende que la actora recibió la cantidad de **\$21,098.54** (veintiún mil noventa y ocho pesos con cincuenta y cuatro centavos 54/100 M.N.). Recibo que fue firmado por la promovente.

Por lo que toda vez que este documento no fue objetado, controvertido o desvirtuado en cuanto su autenticidad ni exactitud por la parte actora, y considerando que no existe en el expediente alguna otra prueba que lo contradiga, genera convicción para este Órgano Jurisdiccional de que se realizó un pago para cubrir la prestación relativa a las labores extraordinarias.

---

en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, septiembre de 2009 (dos mil nueve), página 598.

<sup>17</sup> Contenido visible en <https://www.itetlax.org.mx/ite2020/index.html>



Ahora bien, lo procedente es realizar la contabilidad de las horas extras laboradas por la demandante respecto de los últimos meses del año dos veinte, así como por lo laborado de enero al treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno; hecho lo anterior, se verificará si la cantidad que fue cubierta por la autoridad demandada corresponde a la cantidad de la prestación reclamada o en su caso, si hay algún saldo a favor de la actora.

En el presente caso, respecto del horario de labores, se desprende que la demandante se desempeñó dentro de una **jornada diurna**, siendo así, a la actora le correspondía laborar bajo el régimen de siete horas diarias de lunes a viernes, de conformidad con la normatividad antes citada.

Así mismo, ambas partes reconocen, que el horario de la actora iniciaba a partir de las 9 (nueve) horas, sin que fuera un hecho controvertido que para tomar alimentos era de las quince a las dieciséis treinta horas, ni la manifestación realizada por la promovente, consistente en que laboró los días sábados y domingos; y por el contrario, si hay controversia respecto a la hora de salida, puesto que la actora refiere que su jornada terminaba a las veinte horas, y por su parte, la demandada manifiesta que el horario de salida era a las dieciséis horas.

Así, como lo establece el artículo 805 de la Ley Federal del Trabajo y toda vez que dentro del estudio se ha determinado condenar al pago de tiempo extra laborado semanalmente dentro del período comprendido entre el veintinueve de octubre de 2020 al treinta y uno de agosto de 2021 se inserta la siguiente relación de horas extras:

<b>2020</b>		
<b>Octubre</b>		
Semana	Horas extras por semana:	<b>Total</b>
0.42 semana (los días 29, 30 y 31)	9	<b>3.7 horas</b>
<b>Noviembre</b>		
Semanas	Horas extras por semana:	<b>Total</b>
4.2 semanas (30 días)	9	<b>37.8 horas</b>
<b>Diciembre</b>		
Semanas	Horas extras por semana:	<b>Total</b>
4.4 semanas (31 días)	9	<b>39.6 horas</b>







TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**Total: 81 horas extras**

Respecto al año dos mil veintiuno, se desprende lo siguiente:

2021	
Enero a Agosto:	Conversión en semanas
241 días / 7 días de la semana	34.4 semanas

Semanas	Horas extras por semana:	Total
34.4 semanas	9	<b>309.6 horas</b>

De lo anterior, se puede arribar a lo siguiente:

Periodo correspondiente del año:	Horas extras al 100%
2020	81
2021	309.6
<b>Total= 390.6 horas extras</b>	

Así, se obtiene que respecto de los meses del año 2020, así como por lo laborado del mes de enero a agosto de 2021, se obtuvo la cantidad de 390.6 horas extras laboradas por la demandante.

En ese sentido, considerando que el salario diario respecto a dos mil veinte se tuvo acreditado que fue de **\$441.94** pesos (cuatrocientos cuarenta y un pesos con noventa y cuatro centavos 94/M.N.); fraccionando dicha cantidad entre las siete horas diarias laboradas (por la jornada diurna), arroja un total de **\$63.13 pesos** (sesenta y tres pesos con trece centavos 13/100 M.N.); por ello, se hace el ejercicio siguiente:

2020	
Horas extras:	Salario
81	\$63.13 pesos
<b>Total= \$5,113.53 pesos</b>	

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo y con lo previsto en los artículos 17



y 18 de Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus municipios, toda vez que cada hora extra debe cubrirse al **100% (cien por ciento) más** del salario que se paga a las horas de la jornada normal (o el doble de lo que se paga el tiempo ordinario), se realiza lo siguiente:

Pagadas al 100 % más:	
\$5,113.53 pesos	X 2
Total= \$10,227.06 pesos	

En relación a dos mil veintiuno, el salario diario correspondió a **\$459.61 pesos** (cuatrocientos cincuenta y nueve pesos con sesenta y un centavos 61/M.N.) de salario diario, es decir, **\$65.65 pesos** (sesenta y cinco pesos con sesenta y cinco centavos 65/100 M.N.)

2021	
Horas extras:	Salario
309.6	\$65.65 pesos
Total= \$20,325.24 pesos	

Así mismo, considerando que se deben de pagar al doble de lo que se paga el tiempo ordinario, se inserta lo siguiente:

Pagadas al 100 % más:	
\$20,325.24 pesos	X 2
Total= \$40,650.48 pesos	

Bajo tal premisa, respecto de ambos ejercicios fiscales, se obtiene:

Periodo correspondiente del año:	Cantidad
2020	\$20,325.24 pesos
2021	\$40,650.48 pesos
Total a pagar por horas extras = \$60,975.72 pesos	

Luego entonces, de lo expuesto se desprende que la autoridad demandada debe cubrir a la actora por concepto de las horas extras laboradas la cantidad de **\$60,975.72 pesos** (sesenta mil novecientos setenta y cinco pesos con setenta y dos centavos 72/100 M.N.).

Con relación a los **días de descanso obligatorio**, comprendido de lunes a viernes, de conformidad al artículo 20 de la Ley Laboral de los Servidores





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Públicos para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios<sup>18</sup> y considerando el periodo objeto de análisis, se desprende que los días laborados por la actora, fueron los siguientes:

- **2020:**

- El uno y dos de noviembre
- El tercer lunes de noviembre, en conmemoración del veinte de noviembre;
- El primero de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión de Poder Ejecutivo Federal;
- El veinticinco de diciembre.

- **2021**

- El primero de enero;
- El primer lunes de febrero, en conmemoración del cinco de febrero;
- El tercer lunes de marzo, en conmemoración del veintiuno de marzo;
- Primero de mayo;
- Siete de mayo (que se instituye como el día del burócrata).

Del anterior ejercicio, se desprende que respecto del año dos mil veinte, la actora laboró **cuatro** días de descanso obligatorio; y por cuanto a dos mil veintiuno, fueron **cinco** días; dando un total de **nueve días** de salario por concepto de la prestación que se reclama.

Ahora bien, de conformidad a las constancias existentes en autos, por dichos días, la actora no precisó que los mismos, no se le hubiera efectuado pago alguno, por ende, se puede determinar que le fue cubierto su salario normal en dichos días, adeudándose únicamente lo correspondiente a otro día de

---

<sup>18</sup> **Artículo 20.** Se considerarán días de descanso obligatorio, con sueldo íntegro: el primero de enero; el primer lunes de febrero en conmemoración del cinco de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del veintiuno de marzo; primero de mayo; siete de mayo (que se instituye como el día del burócrata); el dieciséis de septiembre; el uno y dos de noviembre y el tercer lunes del mismo mes en conmemoración del veinte de noviembre; el primero de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión de Poder Ejecutivo Federal; el veinticinco de diciembre, y los que determinen las leyes electorales federales y locales, para el caso emitir el sufragio. Además de los días que señale el Congreso del Estado en el candelario oficial respectivo.



salario por lo que se refiere a las fechas antes descritas (para pagarse al 200%), tal y como a continuación se explica:

2020	
4 días de descanso obligatorio laborados	Salario diario <b>\$441.94</b> pesos
Total \$1,769.76 pesos.	

2021	
5 días de descanso obligatorio laborados	Salario diario <b>\$459.61</b> pesos
Total \$2,298.05 pesos.	

2020	\$1,769.76 pesos.
2021	\$2,298.05 pesos.
<b>Total a cubrir por días de descanso obligatorio \$4,067.81 pesos</b>	

Así, se obtiene que por concepto de días de descanso obligatorio la demandada tiene que cubrir a la actora la cantidad de **\$4,067.81** pesos (cuatro mil sesenta y siete pesos con ochenta y un pesos 81/ M.N.)

En ese contexto, si de horas extras se obtuvo la cantidad de **\$60,975.72 pesos** (sesenta mil novecientos setenta y cinco pesos con setenta y dos centavos 72/100 M.N.) y de días de descanso obligatorio **\$4,067.81** pesos (cuatro mil sesenta y siete pesos con ochenta y un pesos 81/ M.N.), arroja un total de **\$65,043.53 pesos** (sesenta y cinco mil cuarenta y tres pesos con cincuenta y tres centavos 53/100 M.N.)

En se sentido, cabe recordar que obra en el expediente un comprobante bancario de transferencia electrónica de la institución bancaria BBVA, de fecha *30 de junio del 2021*, del cual se desprende que el ITE realizó un depósito en favor de la C. Elizabeth López Sánchez, teniendo como motivo de pago "*COMPENSACIÓN ELECTORAL*", por la cantidad de **\$21,098.54** (veintiún mil noventa y ocho pesos con cincuenta y cuatro centavos 54/100 M.N.); así como un recibo de nómina correspondiente al periodo del 16 al 29 de junio de 2021, del cual se desprende que la actora recibió dicha cantidad, pues firmó de recibido y dicha documental no fue objetada ni desvirtuada por la misma, por tanto se le otorga pleno valor probatorio.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Bajo tales premisas, realizando el cálculo de lo que recibió la actora y de lo que la autoridad demandada debe cubrir por concepto de horas extras y días de descanso obligatorio respecto del periodo antes señalado, se desprende que hay un **saldo a favor** de la promovente por la cantidad de **\$43,944.99 pesos** (cuarenta y tres mil novecientos cuarenta y cuatro pesos con noventa y nueve centavos 99/100 M.N.)<sup>19</sup>

Finalmente, en relación a la prima sabatina cabe destacar que tal y como quedó precisado, **no existe una sanción** -como en el caso del séptimo día o el día de descanso semanal obligado- **si la jornada semanal incluye laborar los sábados**. De ahí que dicha prestación reclamada resulta **improcedente**; por tanto, se **absuelve** al Instituto demandado del pago de la antes mencionada.

Y por último, respecto a las excepciones opuestas por la parte demandada consistente en la excepción de carencia de acción y derecho, oscuridad en la demanda y reclamación, así como la excepción de pago de horas extraordinarias y horas extras, este Tribunal determina la **improcedencia** de éstas, pues como quedó precisado en este apartado, toda vez que la demandada no cumplió con la carga probatoria que se le atribuye por tener las pruebas necesarias para probar que la actora laboró las horas de una jornada diurna, lo procedente es condenar a la misma para el pago de dichas prestaciones.

#### **OCTAVO. Efectos**

Una vez que se han determinado las omisiones del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, se le condena a que, dentro del plazo de **siete días** hábiles contados a partir de que le sea notificada la presente resolución, realice el pago de las prestaciones siguientes:

---

<sup>19</sup> Criterio similar retomado al resolver el expediente SCM-JLI-0088-2022.



Concepto	Monto
Prima vacacional 2020 (faltante)	\$571.22 pesos
Prima vacacional 2021 (faltante)	\$596.42 pesos
Vacaciones del segundo periodo de 2020	\$2,209.70 pesos
Horas extras y días de descanso obligatorio	\$43,944.99 pesos
<b>Total</b>	
<b>\$47,322.33</b>	

Cantidad que deberán ser entregadas a la actora, en una sola exhibición, ello previa deducción del impuesto correspondiente.

Asimismo, dentro del plazo de **veinticuatro horas siguientes** de haberse cumplido la presente sentencia, informe a este órgano jurisdiccional, remitiendo para tal efecto las documentales que así lo acredite; apercibiéndose que de no hacerlo, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Medios, que establece que en caso de incumplimiento, sin causa justificada, se impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias que señala la citada ley.

Por lo expuesto y fundado se

### R E S U E L V E.

**PRIMERO. Se declara improcedente de manera parcial** la demanda que dio origen al presente medio de impugnación, en término del considerando tercero de esta resolución.

**SEGUNDO. Se absuelve** al Instituto del pago de las prestaciones en términos de lo señalado en esta sentencia.

**TERCERO. Se ordena** al Instituto el pago de los conceptos precisados en el considerando último de la presente sentencia.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**Notifíquese: a las partes**, mediante los correos electrónicos autorizados para tal efecto; **y a todo aquél que tenga interés**, a través de los estrados electrónicos de este Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de sus integrantes, ante el secretario de acuerdos, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrada Presidenta Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrado por ministerio de ley Lino Noe Montiel Sosa y Secretaria Técnica en funciones de Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de éste tipo de códigos a su dispositivo móvil.

